



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014189003-2023-01636-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante María Elena Ramos López contra el fallo de tutela adiado veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en Suba dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición. Se afirma que la tutelante elevó derecho de petición el pasado 09-10-23, con el propósito de que se ratificara que sobre el predio que ejerce derecho de propiedad se encuentra en cero pesos respecto al impuesto predial por encontrarse excluido de dicho pago. Admitida la causa constitucional, la accionada presentó su informe donde se acredita la respuesta brindada por la secretaria accionada.

El Juzgado 3° de PCCM denegó el amparo solicitado previo análisis del caso en contraste con la jurisprudencia relacionada al derecho fundamental de petición invocado, por advertir que se encontraba bajo la pauta de hecho superado como quiera que se evidenció una respuesta a la accionante.

Inconforme la accionante MERL presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar su derecho por cuanto la respuesta de brindada por la accionada vulnera sus derechos adquiridos y lo que debió producir fue una ratificación del estado de cuenta del impuesto predial en ceros tal como se le entregó en una primera oportunidad. Afirmando que es en la sede constitucional que nos ocupa que se debe resolver sobre ello, en favor de sus derechos.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados y, por tanto, erró el juez de primera instancia al denegar el amparo?

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha

reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición “es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

(...)

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

Del caso en concreto.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que la señora María Elena Ramos, solicita el amparo de su derecho de petición pues presuntamente la accionada Secretaria de Hacienda esta vulnerado su derecho de propiedad y por tanto derechos adquiridos, por cuanto la entidad accionada no ha brindado respuesta conforme al objeto petitorio elevado.

Nutrió el plenario la documental en lo que concierne al derecho que se busca resguarda, estado de cuenta en ceros aportado por la actora; estado de cuenta aportado por la pasiva con un saldo en contra de la accionante; respuesta brindada el pasado 23-10-23 allegada por la actora MERL en que se le informa que en razón de la expropiación parcial se derivó una nueva matrícula y por tanto no se cumplía con las condiciones para tener el predio como excluido para el pago del impuesto predial con ocasión a la petición elevada el pasado 09-10-23 <Img1>; respuesta brindada por la accionada fechada del 16-11-23 dando alcance a la respuesta anterior y con ocasión a la tutela que nos ocupa, arriada por la secretaria accionada <Img2>.

¹ Sentencia T547/09

BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Señora
MARIA HELENA RAMOS LÓPEZ
 mherlo7@hotmail.com
 Ciudad

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 23.10.2023 15:01:26
 Al Contestar Cite este Nr: 2023EE41831901 Fol. 1 Anex 0
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: MARIA ELENA RAMOS LOPEZ /
ASUNTO: Respuesta Radicado 2023ER39870601
OBS: VENTANILLA CAD



Asunto: Respuesta Radicado 2023ER39870601

Respetada Señora Maria Helena.

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

En atención a su derecho de petición con referencia "pago de impuesto predial excluido para el predio identificado con el Chip AAA0086ODJZ...", la **Oficina de Gestión del Servicio** de la subdirección de Educación Tributaria y Servicio precisa que , las mutaciones, desenglobe (chip nuevo) avalúos y uso de los predios dependen de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, entidad encargada de la administración del inventario inmobiliario en el Distrito Capital, registrando en su base de datos a los predios y asignando sus avalúos, áreas, destinos y usos con base en la realidad física, jurídica y económica de los mismos.

Por tanto, según el análisis de su petición le respondemos lo siguiente:

Con respecto al predio **AAA0086ODJZ** se informa que este tuvo una venta o (expropiación parcial), aunque el predio estaba marcado como excluido, este predio no cumplía con dichas condiciones "para ser excluido" y no exime de la responsabilidad tributaria a las propietarias.

*Img1

BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Señora:
 MARIA ELENA RAMOS LOPEZ
 CC 24365603
 jesussramos@hotmail.com
 Ciudad

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 16.11.2023 13:53:31
 Al Contestar Cite este Nr: 2023EE45013201 Fol. 5 Anex 6
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: MARIA ELENA RAMOS LOPEZ /
ASUNTO: Oficio 2023EE45013201 - Alcance a Oficio 2023EE41831901 - Respuesta a Radicado 2023ER39870601 de 9 de octubre 2023
OBS: VENTANILLA CAD



Asunto: Oficio 2023EE45013201 - Alcance a Oficio 2023EE41831901 - Respuesta a Radicado 2023ER39870601 de 9 de octubre 2023

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB. La Oficina de Gestión del Servicio da alcance al oficio del asunto con ocasión a la acción de tutela 2023-01636, quien consultando el Sistema de Información Tributaria SIT II y aplicativo Bogdata; se pronuncia en los siguientes términos:

BOGOTÁ

Sea lo primero indicar que, se reitera en su totalidad el contenido del oficio 2023EE41831901 - respuesta a radicado 2023ER39870601 de 9 de octubre 2023 el cual consta en la acción impetrada y se hacen las siguientes precisiones:

La Oficina de Registro y Gestión de la Información dio respuesta al radicado 2023ER32320301 mediante oficio 2023EE31719401 de 16 de agosto 2023, el cual consta en la acción impetrada, indicando haber realizado la actualización de propietarios del predio identificado con el CHIP AAA0086ODJZ, matrícula inmobiliaria 050C00546005, ubicado en la AK 24 78 57 con base en la anotación nueve (9) del 10-07-2001 del certificado de tradición y libertad, puesto que en efecto por error en el sistema de información tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda el predio se encontraba a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO lo cual automáticamente le generaba marca de *excluido*, con ocasión a la intervención del mismo en el predio respecto a la OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO y posterior venta (*expropiación parcial*) de un área de 21.80 M2, la cual no corresponde a la totalidad del área del predio, situación de conocimiento de los propietarios del inmueble quienes tienen el deber de informar ante las autoridades competentes la realidad física y jurídica de su predio, por lo tanto, no los exime de la responsabilidad tributaria sobre el área restante.

**Img2

Así pues, analizado el fallo y las documentales allegadas, desde un principio se dio la correspondiente respuesta a la petición con fecha del 26-10-23, ahora que si bien la contestación por parte de la Secretaria de Hacienda no le es favorable a los intereses de la accionante MERL, si se cumplió con los preceptos jurisprudenciales para entender que se dio una respuesta efectiva, ello es, que sea clara, precisa, congruente y oportuna.

En este orden de ideas, tal como fue analizado por la juez de primera instancia y aquí rectificado en líneas precedentes, esta acción tuitiva carece de objeto por cuanto la tutelante obtuvo una respuesta misma que fue allegada por la accionante y en igual medida se dio un alcance a dicha respuesta con ocasión al trámite tutelar de primera instancia, así pues, ha de decirse, que si las respuestas brindadas no fueron propicias a su interés, es decir que se le ratificase que el estado de cuenta se encontraba en ceros, ello no desdibuja que se otorgó una respuesta al derecho de petición, siendo esto el objeto procesal de la acción constitucional que nos ocupa, que no el debatir la existencia o no de un derecho adquirido. Entonces pues, si persiste la inconformidad respecto a dicho punto no es este mecanismo preferente y sumario el escenario propio para debatir la misma.

Por lo anterior, ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintitrés de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en Suba de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito. Déjese las constancias a que haya lugar.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7328edaccdf2769fba84b59a72738ae02820ccb49d084f0db3e512e60aa20e**

Documento generado en 25/01/2024 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>